

**RESOLUCION No.045  
DE 3 DE JUNIO DE 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN TRANSITORIA, SE  
REVOCA UNA RESOLUCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S.A.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, las contenidas en los artículos 41.13 de los Estatutos de TransCaribe S.A., artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 12 y 92 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 3 y 13 de la Ley 2094 de 2021; artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y;

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia artículo 209, la función administrativa "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que TransCaribe SA es una sociedad por acciones entre entidades públicas, sujeta al Régimen de las Empresas Industriales y comerciales del estado, con aportes del 100% públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 8 de julio de 2020, en el caso "Petro Urrego Vrs Colombia" ordenó al Estado Colombiano adecuar su ordenamiento jurídico interno conforme a los parámetros establecidos en dicha providencia, así:

"(...)

*La concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es en si misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que -sic- tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinario y no estén subordinados a estos últimos (...)"*

Que, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sobre el debido proceso señala:

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.(...)"*



Que el 28 de enero de 2019 fue proferida la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código general Disciplinario, se derogan algunos apartes de la Ley 734 de 2002, manteniéndose vigente otros aspectos sustanciales y se derogan algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 3 modificar el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del principio de debido proceso con el fin de garantizar que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento:

*"ARTÍCULO 3. Modifícase el Artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*(...)"*

(Subrayado extra texto)

Que la división de las etapas de instrucción y juzgamiento deben ser asumidos por diferentes funcionarios, de forma independiente entre sí, con el fin de preservar y respetar las garantías procesales y la imparcialidad en los procesos.

Que actualmente la entidad no cuenta con una oficina de control disciplinario interno que esté en el nivel directivo, tal como exige el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 que la define así:

*"(...)Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El Jefe de la oficina de control interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad"*.

Que mediante Circular No. 100-002 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecen los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas.

Que en tal medida indicó que *"(...) El departamento Administrativo de la Función Pública recomienda a las entidades a las que va dirigida la presente Circular adelantar una revisión y análisis de sus capacidades institucionales, con el propósito de implementar alternativas para el cumplimiento de la Ley (...)"*.



Que igualmente señala "(...) Para que las entidades a las cuales va dirigida la presente circular puedan dar cumplimiento al plazo establecido en la ley, deberán desarrollar y formalizar la alternativa que más se adecue a su capacidad institucional, a través de los medios formales existentes (modificación del acto administrativo de estructura, planta, manual de funciones y competencias laborales y su justificación técnica).

Que anota la misma Circular como alternativas: "(...) los encargos en los empleos que se llegaren a crear respetando las normas que regulen la materia, adecuar los equipos de trabajo adscritos en cada etapa del proceso e instancia, con la planta existente, adecuándola a la exigencia de la doble instancia".

Que de igual forma el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 250201 de 2023, sobre las limitaciones de entidades públicas, señaló:

"(...)

Este Departamento es consciente de las limitaciones particulares de las entidades públicas, quienes han manifestado de manera reiterada las dificultades presupuestales para asumir un gasto recurrente, y es por ello por lo que los lineamientos estarán orientados a sugerir opciones de organización que concilien las posibilidades presupuestales y el cumplimiento de la función disciplinaria en el ámbito de la eficiencia, eficacia y efectividad. En este orden de ideas, Función Pública considera de la mayor importancia contemplar como mínimos los siguientes criterios antes de llevar a cabo la creación de una oficina responsable de la gestión disciplinaria:

- El número de procesos disciplinarios que tiene activos la entidad
- El número promedio de procesos disciplinarios en los últimos cinco años
- La temporalidad de los procesos en la etapa de instrucción
- La temporalidad de los procesos en la etapa de juzgamiento
- Del total de procesos activos, la cantidad actual en pliego de cargos
- De los procesos activos, la cantidad a cargo de la Procuraduría General de la Nación
- El talento humano responsable de la gestión y los procesos disciplinario
- El costo asociado al desarrollo de la gestión y los procesos disciplinarios

Es importante que las entidades evalúen de manera individual su situación actual frente a los criterios previamente señalados y validar la necesidad de crear la Oficina de Control Disciplinario Interno con base en sus condiciones y posibilidades institucionales para dar cumplimiento a los preceptos del Código General Disciplinario.

Función Pública es copartícipe de las directrices en materia de austeridad del gasto público, razón por la cual, presenta unas orientaciones a las entidades de los órdenes nacional y territorial en consonancia con las buenas prácticas de gobierno y de eficiencia del gasto público. En este sentido, corresponde dar lineamientos relacionados con formas de organización en donde se privilegie la racionalidad y la asignación de recursos para el cumplimiento de la misionalidad de la entidad. (...).

Que en igual sentido la Personería Distrital de Cartagena en oficio de abril 4 de 2025 emitido dentro de la PREV-003-2024, refiriéndose "(...) al proceder de inmediato a la adopción del sistema disciplinario único por parte de las entidades, a través de una estructura que garantice la independencia entre los funcionarios de instrucción y juzgamiento, así como la segunda instancia y doble conformidad (...)", señala:

"En los casos en que ello corresponda realizar una estructuración administrativa, esta Agencia del Ministerio Público exhorta y recomienda que el Director o Gerente de la entidad descentralizada, puede tramitar la expedición de una resolución de delegación"

*RP*



**como mecanismo transitorio** mientras se reestructura la planta, para que, dentro de los funcionarios de nivel directivo y asesor, se pueda adelantar el proceso disciplinario en las fases de investigación y juzgamiento"

(Resaltado y en negrilla extra texto)

Que la función preventiva se refiere a las acciones y medidas que se implementan para prevenir la ocurrencia de faltas disciplinarias por parte de servidores públicos, antes de que se inicie una investigación o un proceso sancionatorio. Su objetivo es evitar o disminuir el riesgo de cometer faltas disciplinarias, a través de la sensibilización, la capacitación, promoción de la cultura de la prevención y la transparencia y difusión de lineamientos claros sobre las conductas permitidas y prohibidas.

Que la etapa de Instrucción en el proceso disciplinario va encaminada a establecer si la queja o información es disciplinariamente relevante; identificar o individualizar el posible autor de una falta disciplinaria; y verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Y, puede incluir, la apertura de una indagación previa o investigación disciplinaria, culminando con la notificación del auto de pliego de cargos, si procede.

Que la etapa de Juzgamiento en el proceso disciplinario es donde se decide si el individuo investigado es responsable de una falta disciplinaria y, en caso afirmativo, qué sanción se le debe imponer. Inicia con la recepción del expediente y termina con el fallo de primera instancia, pudiendo continuar en segunda instancia si se apela.

Que, en atención a la imposibilidad estructural y financiera de contar con una oficina de control disciplinario, mientras se superan los eventos que permita su creación, como mecanismo transitorio delegará en el Director Administrativo y Financiero de TransCaribe S.A la atribución de la etapa preventiva, en el Secretario General de TransCaribe S.A., la atribución de conocimiento de la etapa de instrucción y en el Jefe de la Oficina asesora Jurídica la etapa juzgamiento de las actuaciones disciplinarias a servidores y ex servidores de la entidad, en virtud de lo autorizado por la Ley 489 de 1998, los conceptos de función pública. y sugerencia de la Personería Distrital de Cartagena.

Que, el de cargo de Director Administrativo y Financiero de TransCaribe SA se identifica como directivo código 009, grado 54, el de Secretario General de TransCaribe S.A., se identifica como directivo código 054, grado 54. Y el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de TransCaribe S.A., se identifican como asesor código 115, grado 55.

pe  
Que, a su vez, el cargo de Secretario General de TransCaribe S.A., código 054, grado 54, tiene asignada como función: "(...) 6.- Dirigir, coordinar y controlar el sistema de control disciplinario de la empresa de conformidad con lo establecido con las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores públicos. (...)", potestad que, amén de la delegación transitoria que se anota en el párrafo que antecede, le atribuye para conocer en la etapa de instrucción las actuaciones disciplinarias seguidas a los servidores y ex servidores de la entidad.



Que, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, para preservar y garantizar la doble instancia en las actuaciones que se deriven de la etapa de instrucción y juzgamiento, las conocerá la Gerencia de TransCaribe, jefe Inmediato del funcionario que ostentan el cargo directivo código 054, grado 54 – Secretario General y el cargo de asesor código 115, grado 55 – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Que una vez vencida la etapa de instrucción, para que continúe la etapa de Juzgamiento, el directivo código 054, grado 54 – Secretario General, procederá a la remisión de la actuación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de TransCaribe S.A., asesor código 115, grado 55.

Que, en lo atinente a la etapa de instrucción de actuaciones donde el investigado sea el funcionario que ostentan el cargo directivo código 054, grado 54 – Secretario General su conocimiento será del asesor código 115, grado 55 – Jefe Oficina Asesora Jurídica. Y, la etapa de instrucción de actuaciones donde el investigado sea el funcionario que ostentan el cargo asesor código 115, grado 55 – Jefe Oficina Asesora Jurídica su conocimiento será de competencia del directivo código 054, grado 54 – Secretario General.

En el evento que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan cumplir por parte de la entidad estatal respectiva, por razón de su estructura, el conocimiento del asunto será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, debiendo hacer remisión de la actuación a la Procuraduría Distrital Provincial de instrucción y/o de Juzgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021.

Que dicha regla es cualificada por el parágrafo del artículo 23 del Decreto Ley 1851 de 2021, según el cual, las procuradurías distritales y provinciales de juzgamiento, conocerán del juzgamiento de los procesos disciplinarios de competencia del control interno disciplinario del orden municipal y distrital, en los eventos en que no se pueda garantizar la separación de la instrucción y juzgamiento.

Que la anterior medida es transitoria, mientras se adelantan, a través de la Dirección Administrativa y Financiera, los tramites de modificación de la estructura y planta de personal de TrasCaribe S.A., que permita, la creación del más alto nivel de la oficina de control disciplinario interno encargada de conocer las etapas de instrucción y juzgamiento de la función disciplinaria, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1952 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Que respecto el procedimiento disciplinario al interior de TRANSCARIBE S.A., a la fecha se encuentra vigente la Resolución 104 de agosto 26 de 2020 *"Por medio del cual se adopta nueva versión del Manual de Procedimiento interno para los procesos disciplinarios en TrasCaribe SA"*, de cuya revisión se obtiene que la misma se fundamenta en la ley 734 de 2002, la cual fue derogada por la Ley 1952 de 2019, lo cual hace necesaria la revocatoria de dicho acto administrativo.

*re*



Que respecto la revocatoria de los Actos Administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (subrayas fuera del texto)

Que con fundamento en lo anterior, deberá ordenarse la revocatoria de la Resolución 104 de agosto 26 de 2000, por estar inmersa en la causal 1 del artículo 93 Ley 1437 de 2011, señalando que el procedimiento aplicable para el desarrollo de la etapa de juzgamiento de la función disciplinaria que se delega, es el que lealmente dispone la ley 1952 de 2019, 2094 de 2021 y aquellas que la modifiquen y demás que le sean afines.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Director Administrativo y Financiero de TransCaribe S.A., funcionario directivo con cargo identificado con código 009, grado 54, la etapa de prevención de las actuaciones disciplinarias. **PARAGRAFO.** La delegación abarca todas las actuaciones y diligencias propias de la etapa de preventiva para evitar o disminuir el riesgo de cometer faltas disciplinarias y comprende: sensibilización, capacitación, promoción de la cultura de la prevención y la transparencia y difusión de lineamientos claros sobre las conductas permitidas y prohibidas.

**ARTICULO SEGUNDO.** Delegar en el Secretario General de Transcaribe S.A., funcionario directivo con cargo identificado con código 054, grado 54, la etapa de instrucción de las actuaciones disciplinarias que se siga a los servidores y ex servidores de TransCaribe S.A.. **PARAGRAFO 1.** La delegación abarca todas las actuaciones y diligencias propias de la etapa de instrucción inherentes a la función disciplinaria tales como indagación previa o investigación disciplinara desde la recepción de la queja, informe de servidor público o de oficio, según sea el caso, hasta la notificación de la formulación de cargos o la decisión de terminación y archivo.. **PARAGRAFO 2.** Una vez finalizada la etapa de instrucción el funcionario directivo que ostenta el cargo directivo código 054, grado 54 – Secretario General- de TransCaribe S.A remitirá la actuación al funcionario delegado de la etapa de juzgamiento, si así hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de TransCaribe S.A., funcionario asesor con cargo identificado con código 115, grado 55, la etapa de juzgamiento de las actuaciones disciplinarias que se siga a los servidores y ex servidores



de TransCaribe S.A.. **PARAGRAFO 1.** La delegación abarca todas las actuaciones y diligencias propias de la etapa de Juzgamiento inherentes a la función disciplinaria.

**ARTICULO CUARTO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de TransCaribe S.A., funcionario asesor con cargo identificado con código 115, grado 55, la etapa de instrucción de las actuaciones disciplinarias que se siga al funcionario directivo con cargo identificado con código 054, grado 54. **PARAGRAFO 1.** La delegación abarca todas las actuaciones y diligencias propias de la etapa de instrucción inherentes a la función disciplinaria.

**ARTICULO QUINTO** Las notificaciones de las decisiones que se profieran en la etapa de instrucción y juzgamiento las hará el funcionario responsable de cada etapa, quien una vez ejecutoriada las decisiones, deberá remitir el expediente al funcionario delegado de juzgamiento en las formas y términos previstos en la ley, así como a la segunda instancia, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO SEXTO.** Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales vigentes y responder en los términos de la Constitución y la ley. **PARAGRAFO 1.** Las delegaciones son transitorias en atención a las consideraciones de la presente Resolución. **PARAGRAFO 2.** Culminada la delegación, el delegado deberá rendir un informe por escrito al (Delegatario) acerca de la tarea desempeñada.

**ARTICULO SEPTIMO.** Para preservar y garantizar la doble instancia en las actuaciones que se deriven de la etapa de instrucción y Juzgamiento, la Gerencia de TransCaribe, jefe Inmediato del funcionario que ostenta el cargo directivo código 054, grado 54 – Secretario General y del funcionario que ostenta el cargo código 115, grado 55 - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, conocerá:

- Segunda instancia de todos los recursos de apelación contra autos y fallos disciplinarios según corresponda y proceda por ley
- Recurso de Queja contra las decisiones dictadas en primera instancia en las etapas de instrucción y juzgamiento
- Consulta de las decisiones de suspensión provisional
- Doble conformidad cuando a ello hubiere lugar según las previsiones legales,
- Conocer y resolver las solicitudes de recusación o impedimento de los funcionarios delegados que adelanten las etapas de instrucción y juzgamiento.

**PARAGRAFO.** Le corresponde al funcionario de instrucción y juzgamiento la decisión de conceder o rechazar el recurso para su respectivo tramite.

**ARTICULO OCTAVO.** En el evento que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan cumplir por parte de la entidad estatal respectiva, por razón de su estructura, el conocimiento del asunto será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, debiendo hacer remisión de la actuación a la Procuraduría Distrital Provincial de instrucción y/o de Juzgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley



1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, en atención a lo señalado en la parte considerativa.

**ARTÍCULO NOVENO.** Revocar la Resolución 104 de agosto 26 de 2020 “*Por medio del cual se adopta nueva versión del Manual de Procedimiento interno para los procesos disciplinarios en TransCaribe SA*” por las razones expuestas en la parte motiva.

**PARAGRAFO.** El procedimiento aplicable para el desarrollo de la etapa preventiva, de instrucción y juzgamiento es el que trae las leyes 1952 de 2019, 2094 de 2021 y aquellas que la modifiquen y demás que le sean afines.

**ARTÍCULO DECIMO.** Por Dirección Administrativa y Financiera adelántese los trámites internos para la modificación de la estructura y planta de personal de TrasCaribe SA que permita, la creación del más alto nivel de la oficina de control disciplinario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Publíquese y comuníquese la presente Resolución en la página web de TransCaribe S.A. de conformidad a lo ordenado en la Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y de derecho al acceso a la información pública.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 143 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de su expedición y publicación y deja sin efecto las disposiciones previas y aquellas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a los tres (03) del mes de junio del dos mil veinticinco (2025)

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ERCILIA DEL CARMEN BARRIOS FLOREZ**  
Gerente General  
**TRANSCARIBE SA**

| FUNCIONARIOS y/o<br>CONTRATISTA RESPONSABLES                                                                                                                                                                                                                       | NOMBRES Y APELLIDOS       | CARGO                                                    | FIRMA                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Elaboró                                                                                                                                                                                                                                                            | Marcela Chedrauy Araujo   | Secretaria General                                       |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                             | Liliana Caballero Carmona | Profesional<br>Especializada Oficina<br>Asesora Jurídica |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente |                           |                                                          |                                                                                       |